E por la segunda sabe que cada pena doblada E por la tercera
pierda la mitad de su bienes y sea desterrado perpetuamente del
lugar onde biviere. E la tercera parte de las dichas penas sea para
la persona que lo acusare E la otra tercera parte para el juez que
lo sentenciare E la otra tercera parte para nuestra camara y
fisco E vos la dicha nuestra justicia at en gaio muncho cuidado de
hacer e executar las dichas penas E porque a nuestro seruicio y
vien e proe a mundo e los nuestros reynos conuiene que la tierra
en las dichas nuestras leyes e prematicas se entienda y tienda e
guarden en todas las aldeas e villas e lugares a lo que sea
e en tanto por la presente mandamos que se haga e cumpla
segun las suso dichas partes y en cada una dellas son e
las dichas leyes e prematicas contenidas las quales mandamos
a los nuestros justicias que las executen en los tiempos dellas
e que tengan en ello muncho cuidado //

Porque si mas calle en el dicho conuiene a dicho e Ribera algunas
cosas para el bien e efeto que se aumente e conseruen las dichas cauallos
mandamos que en cada pueblo se separe una cabaña e su juzgado
y no se haya registro por ante la justicia y escriuano de concejo
E en caso que no haya yeguas E potrancas cauallos E potros
los potros que cada vezino de tal pueblo tubiere sin que pose
llos se pueda entrechar mas de la sacadas y que
el registro se tome quenta en cada vn año y que
el dicho nuestro alcalde mayor pareciere y se haga visitade
las dichas yeguas E potrancas cauallos E potros
para ver si se cumplen o no con lo dicho
E en las dichas leyes y prematicas y executen las penas
en las dichas leyes y prematicas y executen las penas e
en los transgresores que los dichos registros
E visita se hecieren ante el dicho nuestro alcalde
mayor para que quando se tuviere al dicho nuestro an
se pueda arresidir a aquesto se tray an
dichas cosas los dichos registros E visitas que se hicieren al
Nos e pueda ver la dicha ordenanza //

Y tenque en cada pueblo donde tubiere las dichas
trancas y yeguas de cria se pueda probeher E probea que
ancen o se la pre E tenga cauallos para hechar las dichas
yeguas que se an de cauallos y colidos e yeguas con benga
tiempo para cada veinte canas yeguas vn padre que
los dichos de las dichas yeguas E potrancas a quien
se hecharen pagen vn tributo por cada vno lo que fue
se justo para su dieta al dicho tiempo de los tales dichos
padres abiertos E proueer en ello la justicia E del dicho
Vecedores que a de saber //

Y tenque el dicho alcalde mayor non breen cada pueblo
dos personas para que los bean y examinen los dichos cauallos
conceja los tubieren para padres y asimismo las yeguas E potrancas
a quien se hecharen para que las cas tu de los cauallos
aquien se hecharen para que la cas tu de los cauallos
E tener el dicho nuestro alcalde mayor de hacer juntar al cabildo
los regidores e oficiales del ayuntamiento personas que tengan platica
en la dicha cosas y entre todos platiquen que forma y orden
se puede tener para que las dichas cauallos se conseruen y au
mente en sienrumero como conuiene y hagan cerca dello las
ordenanzas que les pareciere las en biciere al dicho concejo para
se probeer lo que conbenga //

Y asimismo platiquen entre si que parte de los terminos e baldios
de cada pueblo se podiana cotar y dehesar que se amas dispuesto
con bien tente para el pasto de cada vno de los dichos cauallos y en bien lo
relación dello al dicho concejo para que se le de licencia para probeer en ello
lo que conbenga //